



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
8:40PM

REF. No. 540014003005-2024-00048-00 HABEAS CORPUS
Accionante: Jhon Jairo Pabón Vega

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de Hábeas Corpus promovida por el ciudadano **Jhon Jairo Pabón Vega** identificado con C.C No 13.175.312.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2024 el peticionario acude a la acción pública de Habeas Corpus, solicitando que se ordene [su] libertad inmediata, argumentando que la Sala de definición de situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP, emitió una resolución No. 2848 del 23 de agosto de 2023, en la cual le otorgó la libertad transitoria, condicionada y anticipada, respecto de los procesos con numero de radicado: 2010- 00086,2010-00059 y 2009 – 00084; igualmente, señala que está privado de la libertad en virtud de las ordenes impartidas por la ejecución de una pena que conoce el Juzgado 6 de Ejecución y medidas de Seguridad de Cúcuta el cual le otorgó la libertad en el mes en curso.

TRÁMITE PROCESAL

El privado de la libertad **Jhon Jairo Pabón Vega** impetro acción constitucional de Habeas Corpus contra el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta por considerar vulnerado su derecho fundamental a la Libertad.

Mediante auto signado del 19 de enero de 2024 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus, corriendo traslado **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Sala de Definición de Situación Jurídicas (JEP), Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de apelación – Tribunal de la Paz (JEP) de y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta**, solicitándoles rendir el respectivo informe a fin de contar con la información necesaria para emitir una decisión.

Posteriormente, se vincularon al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y se requirió al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, con el fin de que especificara en qué Juzgado Penal del Circuito Especializado se tramita el proceso con radicado “2010 -0073” y, que aclarara en qué Juzgado cursa el proceso con radicado “2010-0063”: en providencia de la misma fecha, se vinculó a los Juzgados Primero Penal



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del Circuito Especializado, Segundo Penal del Circuito Especializado, Cuarto Penal del Circuito Especializado y Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

El día 20 de enero de 2024, se vinculó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juzgado Primero Penal del Circuito y al Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento **de Cúcuta**.

En la misma fecha a las 4:40 pm, este Despacho se comunicó con la Doctora Marisol Jaimes Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 60350043 de Cúcuta, Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta quien manifestó que en las horas de la mañana del día de hoy se dejó en Libertad al aquí accionante.

Sumado a lo anterior, allegó a través de mensaje de datos constancia del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario “SISIPEC WEB”, donde se registró la salida de Jhon Jairo Pabón Vega. (*Archivo 90 del expediente virtual*).

Estando debidamente notificadas la accionada y vinculadas, contestaron así:

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, informa que tramitó y emitió sentencia condenatoria dentro de los procesos con radicados: 2008 – 00037, 2010 – 00059, los cuales fueron remitidos al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Del mismo modo, hace mención a la decisión adoptada por la Sala de definición de Situación Jurídicas de la JEP, POR MEDIO DE resolución SDSJ No. 2848 del 23 de agosto de 2023, en la cual ordenó la libertad transitoria condicionada y anticipada, en los términos de la Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019, respecto de los procesos con radicados 2010 -00086, 2010 – 00059, 2009 -00084; que se libró boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta -COCUC- a cargo del INPEC únicamente por los procesos ya citados.

Finalmente, precisa que el accionante, actualmente es requerido dentro del proceso con radicado 2008 - 00037, cuya pena es vigilada por el Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. (*Archivo 17 del expediente virtual*).

La Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz (SA), señala que esa sala no ha ordenado su aprehensión y no cuenta con competencia sobre su situación jurídica puesto que no existe ningún recurso pendiente para resolver relacionado con Jhon Jairo Pabón Vega.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, expone que se le concedió la libertad transitoria ,condicionada y anticipada al accionante debido a la Resolución 2848 de 23 de agosto de 2023 de la sala de Definición de Situación Jurídica de la Jurisdicción especial para la Paz, respecto de los procesos con radicados (i) 2010- 00086 (4862 Fiscalía) del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña; (ii) 2010-00059 (4925 Fiscalía) del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña; y (iii) 2009- 00084 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta.

Por último, precisa que ese despacho mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024, le concedió la libertad por pena cumplida, y emitió boleta de libertad N°



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

002 de la misma fecha dentro del proceso con radicado 2008 - 00037, información que remitieron al correo institucional del Complejo Penitenciario y carcelario de Cúcuta, para la debida notificación al sentenciado y con el fin de realizar el trámite correspondiente para su libertad. (25 del expediente virtual).

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, precisa que tiene conocimiento de la boleta No 02 del 2024 emitida por el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta dentro del proceso con radicado **2008-00037**; del mismo modo, señala que el aquí actor fue admitido en la Jurisdicción Especial Para La Paz y dentro del expediente JEP No. 9003257-05.2019.0.00.0001 se concede libertad y se libró boleta 42 de agosto de 2023.

Finalmente, precisa que oficiaron a las autoridades judiciales y fiscalía, con el fin de verificar que no exista medida de aseguramiento contra el actor. (Archivo 027 del expediente virtual).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, informó, que se comunicó con la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario de esta localidad y le precisó que el accionante no está requerido por esa Unidad Judicial remitiéndoles copia “...)*de la sentencia aquí vigilada, Resolución SDSJ N° 2848 de 2023 del 23 de agosto de 2023, y Boleta de Libertad N° 42 de fecha 23 de agosto de 2023 librada en favor del aquí sentenciado, emanada por la Jurisdicción Especial para La Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas(...)*”(sic); del mismo modo, solicita ser excluido de cualquier responsabilidad endilgada en ese trámite, toda vez que no han privado o prolongado ilegalmente la libertad del actor.(Archivo 035 del expediente virtual).

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, señala que no se han vulnerado los derechos del querellante, pues“(...)*mediante la Resolución n.° 3154 del 21 de septiembre de 2023 dio respuesta a la solicitud incoada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informando que el señor HON JAIRO PABÓN VEGA fue aceptado únicamente por los radicados (i) 2010-00086 (4862 Fiscalía) del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña; (ii) 2010-00059 (4925 Fiscalía) del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña; y (iii) 2009-00084 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta(...)*También se ordenó la remisión de una copia de la Resolución n.° 2848 de 23 de agosto de 2023 con su respectiva boleta de libertad y constancia de ejecutoria, lo cual fue cumplido por la SEJUD el 21 de diciembre de 2023 vía correo electrónico(...)”(sic). Por lo precedente, solicita ser desvinculado de esta acción constitucional. (archivo 36 del expediente virtual).

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, precisa que no ejerce vigilancia de sentencias proferidas contra Jhon Jairo Pabon Vega. (archivo 54 del expediente virtual).

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, precisa que el día 01 de octubre de 2021, profirió sentencia dentro del proceso 110016000057201500173 NI2017 – 2001, en la cual absolvió al aquí actor, providencia que fue confirmada por la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y que actualmente se encuentra en estudio el recurso de casación que presentó la apoderada de víctimas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, indica que revisados los archivos tanto físicos como digitales que se llevan en ese despacho, no se avizora anotación contra el accionante. (archivo 058 del expediente virtual).

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, señala que “(...)de acuerdo a las anotaciones registradas en la base de datos a cargo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, el Juzgado Segundo Penal Especializado adjunto de Descongestión de Cúcuta, profirió sentencia en contra de JHON JAIRÓ PABÓN VEGA el 29 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 6 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV. (...)Una vez ejecutoriada la sentencia, con Of 1297 DADA se envió el proceso para el cumplimiento y vigilancia de la pena a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 13 de diciembre de 2010. (...)” (sic); por lo que considera que no existió privación o prolongación ilícita de la libertad del aquí interesado, por parte de ese despacho. (Archivo 62 del expediente virtual).

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, resalta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de Jhon Jairo Pabon Vega. (Archivo 67 del expediente virtual).

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, informa que conforme a los libros radicadores y archivos de esa unidad judicial, encuentra que contra el accionante, se tramitó un proceso bajo la Ley 600 de 2000, que fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta localidad, por lo que solicita ser desvinculado de esta acción de tutela. (Archivo 71 del expediente virtual).

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, allega memorial en el cual indica que en los trámites que le fueron asignados conforme al ACUERDO No. CSJNS2020-258, no existen procesos contra el actor. (Archivo 73 del expediente virtual).

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, adjuntó fotografía sobre las actuaciones registradas y que guardan relación con el actor (Archivo 75 del expediente virtual).

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, realizó un informe a las autoridades judiciales a las cuales han sido asignadas, la ejecución de las condenas contra el accionante y el estado actual. Lo anterior conforme a los archivos del Sistema de Reparto y el Sistema de información de esas autoridades judiciales. (Archivo 82 del expediente virtual).

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, precisa que emitió sentencia el día 28 de octubre de 2010, dentro del proceso con radicado 2008 – 00037, por lo que se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Archivo 86 del expediente virtual).

CONSIDERACIONES:

1. **Competencia:** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme al artículo 30 de nuestra Constitución Nacional.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Problema jurídico:

Establecer si se hallan presentes los presupuestos de la acción invocada, y si al accionante se le está prolongando ilegalmente la privación de la libertad y se hace necesario protegerle su derecho.

3. Tesis:

El despacho sostendrá la tesis, que existe hecho superado, lo cual hace improcedente la acción.

4. Premisas Jurídicas:

El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública, encaminada a la tutela de la libertad, cuando una persona, es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga ilegalmente.

La finalidad de esta acción, entonces, es proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en análisis de esta acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función protectora del derecho fundamental a la libertad personal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencia de 15 de julio de 2008, Proceso No. 30191. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán), ha insistido en que *“la procedencia del habeas corpus, se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo.”*

5. Caso Concreto:

Revisada la actuación se advierte que el peticionario estaba legalmente privado de la libertad, en virtud de sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, dentro del proceso con radicado 2008-00037, que lo condenó a 200 meses de prisión, por lo que la privación ilegal de la libertad se descarta de plano.

Ahora bien, frente a la prolongación ilícita de la privación de la libertad, que fue lo aludido por el peticionario, se tiene que el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Aseguramiento adelantaba la vigilancia de la pena mencionada en el párrafo anterior, por lo que el 15 de enero del año en curso le concedió la libertad a Jhon Jairo Pabon Vega, por pena cumplida; librando boleta No. 002 de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

esa misma fecha y notificando a este último y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta. (Archivo 25 del expediente virtual).

Sumado a ello, de lo que reposa en el expediente, se vislumbra que si bien al momento en que se impetró esta acción constitucional, El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta no había acatado lo resuelto el 15 de los corrientes, lo cierto es que conforme a la constancia que reposa en el archivo 90 del expediente virtual, se vislumbra que a las 4:40 pm la Doctora Marisol Jaimes Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 60350043 de Cúcuta, Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta manifestó que **en la mañana del día de hoy quedó en Libertad el accionante**; allegando a través de mensaje de datos constancia del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario “SISIPEC WEB”, en el cual se registró su salida por orden de autoridad.

Por consiguiente, Como lo indicó la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez: *“al desaparecer la razón de ser del instituto constitucional que no es otra, sino la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante, se configura entonces el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia de la acción, por lo que se confirmará la providencia apelada pero por las razones expuestas en esta decisión (CSJ AHP1202 –2019, CSJ AHP 182-2020 y CSJ AHP 3503-2020).*

Precisamente, en la última de las providencias citadas, la homóloga Sala Penal al resolver una solicitud de similares contornos fácticos a la que aquí se estudia concluyó que ocurría la improcedencia de la acción de habeas corpus al corroborar que se estaba ante un hecho superado, pues el peticionario ya había sido puesto en libertad:

Sin embargo, revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI, se advierte que con auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió la redención de 852 horas de estudio en favor del sentenciado y declaró la extinción de la pena impuesta al accionante. Consecuente con ello, le concedió la libertad por pena cumplida y libró la correspondiente orden de excarcelación.

En virtud de tal situación, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.

Por tanto, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia.”
(negritas fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros, resulta improcedente la acción de habeas corpus que nos ocupa, por hecho superado, al haberse obtenido respuesta de la autoridad accionada (**El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta**), en el transcurso de la presente acción constitucional, pues el accionante quedó en libertad en día de hoy, por lo tanto, así se declarará, ordenando la notificación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

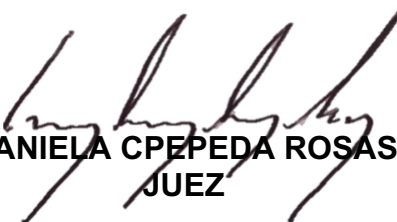
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de HABEAS CORPUS, invocado por **Jhon Jairo Pabón Vega** identificado con C.C No 13.175.312, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las autoridades y oficinas Judiciales enunciadas y citadas a este trámite constitucional mediante autos de fecha de los días 19 y 20 de los corrientes.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Habeas Corpus Rad. 540014003005-2024-00048-00
Accionante: John Jairo Pabón Vega

La suscrita Oficial Mayor pone en conocimiento de la señora Juez que el día de hoy 20 de enero de 2024 a las 4:40 pm se realizó llamada telefónica al número 3015548459 perteneciente a la **Doctora Marisol Jaimes Ramírez** identificada con cedula de ciudadanía No. 60350043 de Cúcuta, Asesora Jurídico Del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Cúcuta quien manifestó que en las horas de la mañana del día de hoy fue dejado en Libertad el señor John Jairo Pabón Vega identificado con C.C. 13.175.312.

Así mismo me permito informar al Despacho que la **Doctora Marisol Jaimes Ramírez** allego a través de mensaje de datos constancia del **Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario “SISIPEC WEB”** en la cual se evidencia el registro de la salida del señor Pabón Vega del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Cúcuta, de la siguiente manera:

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS | Usuario: LM1092154694 | Ip: 192.168.1.1

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

| | | | | | |
|---------------------|-------------------|------------------|--|------------------|--------------------------|
| Interno | 109971 | Planilla Ingreso | 9362885 | Recaptura | No |
| Td | 422201659 | Establecimiento | 1678 | Fecha Nacimiento | 2/05/1983 |
| Cons. Ingr. | 18 | Establecimiento | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS | Lugar Nacimiento | OCAÑA-NORTE DE SANTANDER |
| Calse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 31/10/2007 | Nombre Padre | JULIO PABON HERNANDEZ |
| Nro. Identificación | 13175312 | Fecha Ingreso | 18/01/2013 | Nombre Madre | NELLY VEGA CAÑAS |
| Nombres | JOHN JAIRO | Fecha Salida | 20/01/2024 | Nro. Hijos | |
| Primer Apellido | PABON | Estado Ingreso | Baja | Fase | |
| Segundo Apellido | VEGA | Tipo Ingreso | Resolución de traslado | Identificado | No |
| Sexo | Masculino | Tipo Salida | Libertad por Autoridad | Plenamente? | |

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliares Beneficios Administrativos Traslados

Pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente

Angie Daniela Torres Suarez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. No. 540014003005-2024-00048-00 HABEAS CORPUS

Accionante: Jhon Jairo Pabón Vega

Teniendo en cuenta las documentales que reposan en el expediente, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Vincular a este trámite constitucional al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juzgado Primero Penal del Circuito y al Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento **de Cúcuta.**

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la solicitud a los vinculados, para que en el **término de la distancia y sin que supere una (1) hora** se pronuncien sobre la misma e informen a este Estrado Judicial si tienen conocimiento de la existencia o si adelantan procesos contra **Jhon Jairo Pabón Vega** identificado con C.C. 13.175.312, Indicando el estado actual y las providencias dictadas dentro del mismo.

Igualmente, deberán informar si dentro de los procesos se encuentra requerido para cumplir medida de aseguramiento y/o sentencia condenatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. No. 540014003005-2024-00048-00 HABEAS CORPUS

Accionante: John Jairo Pabón Vega

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el término otorgado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, se hace necesaria la vinculación de los Juzgados Penales primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Circuito Especializados de Cúcuta.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a este trámite constitucional a al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la solicitud a los vinculados, para que en el **término de la distancia** y **sin que superen las 4 horas** se pronuncien sobre la misma y ejerzan su derecho a la defensa, informando a este Estrado Judicial si adelantan el trámite del proceso con radicado “2010 – 0073”(sic) u otro, contra **John Jairo Pabón Vega** identificado con C.C. 13.175.312, Indicando el estado actual y las providencias dictadas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. No. 540014003005-2024-00048-00 HABEAS CORPUS

Accionante: John Jairo Pabón Vega

Recibida la respuesta por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, se hace necesaria la vinculación del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado y del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

Del mismo modo y teniendo en cuenta que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, precisa que existe un proceso con radicado: 2010 00073, sin que especifique en qué Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad se tramita; e igualmente, señala que existe un proceso con radicado No.2010 - 0063 el cual cursa en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Ocaña. Sin embargo, se debe precisar que el Juzgado citado no está prestando funciones pues hasta la fecha solo fue creado por medio del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, por lo que se requerirá a la institución penitenciaria con el fin de que especifique y aclare lo enunciado.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad.**


RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a este trámite constitucional al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado y del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado de la solicitud a la autoridad la vinculada, para que en el **término de la distancia** se pronuncien sobre la misma y ejerzan su derecho a la defensa, **sin que superen las 4 horas.**

CUARTO: SE RRQUIERE al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, con el fin de que, dentro de la siguiente **hora** a partir de la notificación de este proveído, **ESPECIFIQUE** en qué Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad se tramita el proceso con radicado: 2010 0073, e igualmente, **ACLARE** en que juzgado cursa el Proceso con radicado No.2010 – 0063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. No. 540014003005-2024-00048-00 HABEAS CORPUS

Accionante: John Jairo Pabón Vega

Estando al Despacho la presente solicitud de habeas corpus, recibida en esta Unidad judicial a las 9:43 a. m. de hoy, se observa que reúne los requisitos pertinentes para su admisión conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1095 de 2006.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: En aplicación inmediata del artículo 30 de la Constitución Nacional, **se avoca** el conocimiento de la presente acción de Habeas corpus presentada por **John Jairo Pabón Vega.**

SEGUNDO: Vincular a este trámite constitucional al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta, Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta, Sala de Definición de Situación Jurídicas (JEP), Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de apelación – Tribunal de la Paz (JEP) de y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.**

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado de la solicitud a la autoridades la vinculada, para que en el **término de la distancia** se pronuncien sobre la misma y ejerzan su derecho a la defensa, **sin que superen las 6 horas.**

CUARTO: Con el objeto de verificar los hechos en que fundamenta su pretensión liberatoria y de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, se decreta las siguientes pruebas:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

1ª Oficiese al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (NDS)** para que informe el estado actual del proceso con radicado **2010-00286** iniciado a **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312.

2ª Oficiese al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña**, el estado actual del proceso con radicado **2010-00059** y **2008-00037**, Iniciado a **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312.

3ª Oficiese al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta** el estado actual del proceso con radicado **2009-00084**, Número Iniciado a **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312.

4 Oficiese al **Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta** para que informe con vista en el expediente o expedientes que se encuentren bajo su competencia o vigilancia del señor **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312, Indicando el estado actual del proceso, las providencias dictadas dentro del mismo y remitiendo copia del expediente.

5ª Oficiese al **Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta** para que informe con vista en el expediente o expedientes que se encuentren bajo su competencia o vigilancia del señor **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312, Indicando el estado actual del proceso, las providencias dictadas dentro del mismo y remitiendo copia del expediente.

6ª Oficiese al **Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Cúcuta** el estado actual del proceso con radicado Nro. **2012-00181** o demás expedientes que se encuentren bajo su competencia o vigilancia, del señor **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312.

7ª Oficiese a la **Jurisdicción Especial para la Paz**, el estado actual del proceso, con radicado JEP No. **9003257-05-2019-0.00.0001**, Número Iniciado a **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312.

8º Oficiese al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta**, para que informe sobre lo siguiente: Si en dicha Unidad Carcelaria está recluso **John Jairo Pabón Vega**, con C.C. 13.175.312. Indicando las autoridades judiciales que han emitido



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Boleta de Libertado, si tal ordenamiento ha sido cumplido, en caso contrario informe el motivo. En caso negativo, por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra, fecha de ingreso, el estado actual del proceso. Remita igualmente la Cartilla biográfica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
J U E Z